

Reforma del proceso laboral en la ley de eficiencia de la Justicia

Algunos aspectos de interés

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ha sido objeto de reforma, como otras normas procesales, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) ha sido objeto de reforma, como otras normas procesales, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero (BOE de 3 de enero), de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. En concreto, el artículo 24 de esta última introduce aspectos de interés en el proceso laboral, destacándose algunos de ellos a continuación.

1. Sentencia oral

Se modifica el artículo 50 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para establecer que el juez o la jueza, en el momento

de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el artículo 97.2 de dicha ley. Y prosigue así:

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin

perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

En un proceso caracterizado por la inmediatez como el laboral, se amplía la posibilidad de dictar sentencia oral

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada.

Repárese en que, en la anterior versión, esta actuación no cabía si, por razón de la

materia o de la cuantía, procedía el recurso de suplicación. Siendo, sin embargo, el mayor objeto de reforma la manera de documentar la anticipación de la sentencia de viva voz, toda vez que, en la anterior redacción, sólo se reconocía la entrega de documento con la transcripción por escrito de la sentencia y ahora se detalla con precisión cómo proceder al respecto.

2. Conciliación o mediación

Se modifica el artículo 65 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para disponer que la presentación de la solicitud de conciliación o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad

de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado. En todo caso,

transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en ella se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Se intenta aclarar la redacción sobre el cómputo de reanudación o reinicio del plazo, que será tras la caducidad o prescripción de la solicitud correspondiente, salvo en el supuesto de los treinta días hábiles que antes debían ser computados con base en las normas previstas para el cómputo de caducidad o prescripción. Ahora, en todo caso, transcurrido el plazo de treinta

días hábiles sin celebración o sin acuerdo, momento en el que se considerará cumplido el trámite.

3. **Formulación temeraria**

El nuevo artículo 75.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que las partes deberán ajustar sus actuaciones a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez, la jueza o el tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez, jueza o Sala que impuso la multa. De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas

Ampliación del plazo para preparar la acción probatoria

respectivas. Se modifica, entre otros aspectos basados más en la redacción que en el fondo, el importe de la cuantía de la multa, fijada antes en un total de entre ciento ochenta euros y seis mil y ahora en una cantidad de entre seiscientos euros y seis mil, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

4. **Forma y contenido de la demanda**

Se suprime el artículo 80.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se contenía la obligación del actor de presentar tantas copias de la demanda y de los documentos que la acompañasen como demandados y demás interesados en el proceso hubiera, así como para el ministerio fiscal en los casos en que legalmente debiera intervenir, así como de los demás documentos requeridos según la modalidad procesal aplicable.

5. **Señalamiento de los actos de conciliación y juicio**

Se modifica el artículo 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que no sólo se sustituye la mención del letrado o letrada de la Administración de Justicia en lugar de la del secretario judicial, sino que se incluye, en el artículo 82.1 de esta ley y como novedad, que, en el caso de que la representación corresponda al abogado o abogada del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las comunidades autónomas o de la Administración local o al letrado o letrada

de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

Por su parte, ahora se observa, ex artículo 82.2 de dicha ley, que, la celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada, «podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al ministerio fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación». Antes se precisaba convocatoria única aunque los actos fueran sucesivos.

El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo. El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley. También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos

que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados. Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial o en los términos previstos en el artículo 84.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electró-

nico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales. Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º) Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.
- 2.º) Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º) No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o que se hubiera anunciado, en su caso, el dictamen.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe

procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el artículo 75.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

6. Incomparecencia injustificada del demandado:

De acuerdo con el artículo 83.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3 de dicha ley. Se concreta ahora que la incomparecencia que se regula es la del demandado al acto de conciliación y se añade la posibilidad de imponer una sanción en sentencia, antes inexistente.

7. Intervención de los letrados y letradas de la Administración de Justicia en conciliación

Se modifica el artículo 84, en sus apartados 1 y 3, respectivamente. En este sentido, el letrado o letrada de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará un decreto en que la apruebe y acuerde, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el

acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio, de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. A tal efecto, las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática. Cuando el sea firmado digitalmente por todas las partes, se dictará decreto en el plazo máximo de tres días. En su defecto, y para su posterior ratificación y firma, se citará a las partes a comparecencia en un plazo máximo de cinco días. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia. La conciliación alcanzada ante el letrado (o letrada) de la Administración de Justicia y los acuerdos logrados entre las partes y aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial. En caso de no haber avenencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, la jueza o el tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá alguna nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia que apruebe un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa. De celebrarse la conciliación anticipada prevista en el artículo 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y resultar sin acuerdo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia en el acta de los aspectos controvertidos que lo hayan impedido y, de concurrir cuestiones procesales que pudieran suscitar la suspensión del acto del juicio, tales como la existencia de terceros que deban ser llamados al

procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes, advertirá a las partes en los términos establecidos en el artículo 81 de la mencionada ley. Se trata de una regulación mucho más exhaustiva de esta parte del proceso que, amén de la intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia, valida con mayores garantías el acuerdo alcanzado por las partes o, en su caso, la constatación de la desavenencia.

8. Juicio oral

Se modifica el artículo 85.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para precisar que, en el acto del juicio, habiéndose dado cuenta de lo actuado, se resolverá, en primer término, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez, la jueza o el tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto. A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

En la anterior redacción, este texto venía condicionado a que no hubiera avenencia en conciliación, pasando seguidamente a juicio y dando cuenta de lo actuado. Ahora este condicionante desaparece, puesto que

puede haber avenencia sobre un aspecto y disconformidad sobre otros.

9. Preparación y admisibilidad de los medios de prueba

Se modifica el artículo 90.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para precisar que podrán asimismo solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba que se vaya a practicar en juicio, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. La precisión de antelación en la redacción ahora modificada se refería a cinco días de antelación no a los diez días que se recogen ahora, refiriéndose antes a las diligencias de citación o requerimiento que ahora no se recogen.

10. Sobre el escrito de interposición del recurso de suplicación

Se modifica el artículo 196.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para señalar que el escrito en que se interponga el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, desapareciendo así la alusión a la necesidad de presentar tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

11. Escrito de formalización del recurso de suplicación

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 210 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En el primer caso, para precisar que el escrito de formalización será

presentado ante la Sala que dictó la resolución impugnada por el abogado designado al efecto, quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, y se designará un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del artículo 53.2. En el segundo, para señalar que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el *'Boletín Oficial del Estado'*, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas (incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados) de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación. Desaparece, en el primer caso, la referencia a las copias de presentación del escrito, tantas como partes recurridas haya, y, en el segundo, se incorpora la actuación de la Sala en cuanto a la limitación de la extensión máxima y otras condiciones, incluido el formato, de presentación del recurso.

12. Reforma del recurso de casación para unificación de doctrina

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En el primer caso, para precisar que el citado recurso tendrá por objeto la unificación de la doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los tribunales superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí con la de otra u otras Salas de los referidos tribunales superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a

Exigencia de un interés casacional objetivo en el recurso de casación para unificación de doctrina

pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo.

Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala;
- b) si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa;
- c) si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia. Una precisión antes inexistente en este precepto.

Por lo que se refiere a la segunda modificación, también se concreta que, en la intervención del ministerio fiscal al interponer este recurso, podrá hacerlo en los siguientes casos:

- a) cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, los tribunales superiores de Justicia hayan dictado pronunciamientos distintos en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales;
- b) cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos;
- c) cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación por llevar menos de cinco años en vigor

en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia;

- d) cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo;
- e) o cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.

Se recogen, así, con mayor precisión, los motivos antes tasados y se incorpora este interés casacional objetivo ya descrito.

13. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso:

Se modifican los apartados 1 y 2c del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para señalar que el recurso deberá prepararse mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del artículo 53.2 de dicha ley. En él deberá precisarse, además de la contradicción y la referencia a las sentencias utilizadas, una referencia sucinta a las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo. El escrito de interposición del recurso deberá ir firmado por un abogado y reunir los requisitos del artículo 224, de acuerdo con el nuevo artículo 223.2 de la misma ley, desapare-

ciendo así la referencia a las copias necesarias para las partes recurridas.

14. Contenido del escrito de interposición del recurso

De conformidad con el nuevo artículo 224.1c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el escrito deberá contener no sólo una relación precisa y circunstanciada de la contradicción y la fundamentación de la infracción o quebranto producido, sino, ahora, además, la exposición argumentada sobre la concurrencia del interés casacional objetivo. Por su parte, el artículo 224.5 de dicha ley precisa que será de aplicación a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina lo preceptuado en su artículo 210.3.

15. Decisión sobre la admisión del recurso

Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que quedan redactados como sigue:

En el artículo 225.1, para precisar que, una vez recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el letrado o letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo, dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión. De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados. De no efectuarse la subsanación en el

tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y, de dictarse providencia sucintamente motivada que ponga fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno. Antes el auto dictado admitía recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 225.3 precisa como el magistrado ponente dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciar, en su caso. Si la Sala acordare la admisión total del recurso, dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a ella quepa recurso alguno. Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras *a*, *b* y *c* del apartado siguiente, pasará los autos al ministerio fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre su admisión o inadmisión. Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras *d*, *e* y *f* del apartado siguiente, acordará oír al recurrente sobre éstas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del ministerio fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

Mayor concreción repara asimismo en la reforma que se incluye sobre las causas de inadmisión en el artículo 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En atención a él, son causas de inadmisión las siguientes:

- a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos

- procesales para preparar o interponer el recurso;
- b) la carencia sobrevinida del objeto del recurso;
 - c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas;
 - d) la falta de contenido casacional de la pretensión;
 - e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales;
 - f) la falta de interés casacional objetivo. Este último, junto con la alusión a la falta de contradicción, se incorpora en este precepto como novedad.

Por último, y en atención al nuevo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, si la Sala estimare que concurre alguna de

las causas de inadmisión referidas, dictará, en el plazo de tres días, providencia sucintamente motivada en que declare la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en dicha ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. La inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación. Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la providencia de inadmisión parcial, sin que la resolución dictada al efecto sea recurrible. El auto anterior pasa ahora a ser providencia con esta reforma, como en otros apartados de esta misma reforma.